

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2179-2021/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. Desvinculación. Juicio de tipicidad. Femicidio

Sumilla 1. No cabe analizar la corrección del juicio de desvinculación típica realizado por el Juzgado Penal, pues la sentencia que emitió fue revocada. La apelación está circunscripta a la calificación de la sentencia de vista, que siguió la hipótesis acusatoria. No corresponde, en consecuencia, analizar la corrección de la aplicación de la concordancia de los artículos 374, apartado 1, y 397, apartados 1 y 2, del CPP. Si la sentencia de vista revoca la sentencia de primera instancia, solo debe examinarse en casación el mérito de lo argumentado y resuelto por la primera sentencia. Distinto será el caso si la sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia y ratifica los argumentos y conclusión de esta última, en que el Tribunal Supremo debe extenderse a la supervisión de la sentencia de primera instancia en lo no reprobado o corregido por la sentencia de vista. **2.** Más allá de la muerte de la agraviada –ciertamente el elemento típico central– lo relevante del feminicidio es matarla por su condición de mujer, que es reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del agente, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última [párrafo 52 del Acuerdo Plenario 001-2016/CJ116, de doce de junio de dos mil diecisiete]. La violencia contra las mujeres tiene lugar en una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer [RN 599-2020/Lima, de 15 de marzo de 2022]. Este ataque contra la mujer, además, debe ubicarse en el marco de un conjunto de circunstancias, explicitadas en los cuatro contextos antes señalados. **3.** En el presente caso, este contexto se presenta cumplidamente, por lo que es de concluir que se mató a la agraviada Santa María Inca Cure por su condición de mujer. En efecto, según los hechos declarados probados, más allá que el ataque a la agraviada Santa María Inca Cure se debió a un previo enfrentamiento que, en el curso de una fiesta patronal donde se libaba licor, tuvo la primera con su hermana Catalina Inca Cure –la agraviada, incluso, cogió una piedra y quería agredir a los imputados–, lo que determinó que los citados encausados Pillaca Inca, Tito Inca y Yaure Cáceres –los tres son primos y sobrinos de la agraviada, Pillaca Inca el hijo de Catalina Inca Cure, mientras que Yaure Cáceres es hijo de uno de los primos de la agraviada y Tito Inca es sobrino de la agraviada–, en venganza fueron tras ella y la interceptaron en un lugar desolado. **4.** Lo relevante, como elemento contextual –de discriminación estructural, de imposición de estereotipos de género–, es el hecho de haberla hecho sufrir el acto sexual, como expresión de poder sobre ella, y además entre los tres agredirla hasta fracturarle el cuello. El elemento contextual es el amplio, previsto en el numeral 4) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal. Los imputados son parientes (sobrinos) y vecinos de la víctima, y en un contexto familiar, de una pelea o discusión violenta previa de aquella con su tía Catalina Inca Cure –con quien se encontraban más ligados–, decidieron matarla por haberse enfrentado con ella y pretendido agredirlos, y en una lógica de superioridad machista, de discriminación, se la sometió a actos de penetración sexual y, luego, la mataron cruelmente. La agraviada Santa María Inca Cure, no únicamente estaba sola y los agresores fueron los tres acusados, sino que, para afirmar el estereotipo de género, aprovecharon que se encontraba ebria, esto es, en una situación de clara vulnerabilidad.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuestos por los encausados ADRIÁN ANDRÉS PILLACA INCA, MIGUEL BENITO TITO INCA y RONALD ERNESTO YAURE CÁCERES contra la sentencia de vista de fojas setenta y siete, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno,

que revocando la sentencia de primera instancia de fojas dos, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, los condenó como coautores del delito de feminicidio con agravantes en agravio de Santa María Inca Cure a treinta años de pena privativa de libertad y al pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que los acusados Adrián Andrés Pillaca Inca, Ronald Ernesto Yaure Cáceres y Miguel Benito Tito Inca, mediando violencia, atacaron a la agraviada Santa María Inca Cure: el encausado Tito Inca violó sexualmente a la citada agraviada y, acto seguido, los tres encausados la mataron. Los hechos ocurrieron después de la celebración denominada “Herranza”, que tuvo lugar el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho en la casa de Catalina Basilia Inca Cure y Oswaldo Víctor Pillaca Huamantoma, ubicada en el Sector de Pataracassa – Comunidad de Uruiza – distrito de Otopa – provincia de Lucanas – departamento de Ayacucho. La celebración continuó hasta el lunes veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, en el que se realizó el “entierro de señal”, día en el que la agraviada Inca Cure regresó a la misma casa junto con todos los invitados. En horas de la noche, entre las veintiún y veintitrés horas, se produjo un altercado entre las hermanas Catalina Inca Cure y Santa María Inca Cure, por lo que la última se retiró a su estancia. Sus sobrinos Miguel Benito Tito Inca, Adrián Andrés Pillaca Inca y Ronald Yaure Cáceres la siguieron y en el sector de Pataracassa, a doscientos metros de distancia de la casa de Catalina Inca Cure, sabiendo que la agraviada Santa María Inca Cure se encontraba ebria, le propinaron a esta última golpes en el rostro, en un primer momento para reducirla, luego, tumbada en el suelo por uno de ellos, Tito Inca abusó sexualmente de ella vía vaginal. Los tres agresores fueron reconocidos por su tía, la agraviada Santa María Inca Cure, por lo que le torcieron el cuello y le ocasionaron la muerte. El cadáver lo dejaron en el lugar de los hechos, para luego, en horas de la mañana del día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, regresaron al lugar y cubrieron el cuerpo con una frazada.

∞ Entre las siete y media de la mañana y ocho de la mañana, por el lugar transitaba Casimiro Cirilo Cáceres Borda, quien encontró el cuerpo de la agraviada sin vida. Acto seguido, cuando se dirigía a la casa de Catalina Inca Cure se cruzó con Miguel Benito Tito Inca, Adrián Andrés Pillaca Inca y Ronald Yaure Cáceres. De ello comunicó a Catalina Inca Cure.

SEGUNDO. Que el itinerario de la causa es como a continuación se detalla:

1. El fiscal Provincial de Palpa, por requerimiento de fojas cuatro, de seis de mayo de dos mil diecinueve, acusó a los imputados recurrentes como coautores del delito de feminicidio, previsto en el artículo 108-B,

numerales 4 y 7, del Código Penal, en agravio de Santa María Inca Cure. Solicitó la pena de cadena perpetua y cien mil soles por concepto de reparación civil.

2. Llevado a cabo el control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento por el delito de feminicidio, conforme al acta de siete de junio de dos mil diecinueve, emitido el auto de citación a juicio y culminado el juicio oral, el Juzgado Penal dictó la sentencia de primera instancia de fojas dos, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, que se desvinculó del tipo de feminicidio y condenó a los imputados por delito de homicidio calificado y simple. Argumentó lo siguiente:
 - A. El Ministerio Público no señaló qué acciones realizó cada uno de los acusados para acreditar el delito de feminicidio. Este delito no se acredita únicamente con la muerte de la víctima y que ésta sea mujer, sino que se debe demostrar el enseñamiento, pues el elemento subjetivo en el delito de feminicidio, a diferencia del homicidio simple y calificado, requiere comprender su plan criminal desde la tarea de dilucidar la verdadera intencionalidad de los acusados. No se acreditó el móvil que contenga una minusvaloración de la vida de la agraviada por su condición de mujer. Por ello, se condenó por el delito de homicidio, por tratarse de un delito que tutela el mismo bien jurídico, al amparo del Acuerdo Plenario 04-2017/ CJ-116.
 - B. Existen indicios plurales, concomitantes y convergentes que los tres acusados participaron en la muerte de la agraviada y que solo Tito Inca perpetró el ataque sexual. La muerte de la víctima y la violación han sido acreditadas, empero, no se puede condenar a los acusados Adrián Andrés y Ronald Ernesto por hechos y/o delitos cometidos por terceros, es decir por el perpetrado por Benito Tito Inca (violación sexual). Sin embargo, la acción de la justicia no puede resultar siendo evadida máxime cuando existen elementos de prueba indiciarios y convergentes, como las propias declaraciones de los acusados y los medios de prueba periciales y documentales que demuestran lo ocurrido. De otro lado, el solo hecho de dar la muerte a la víctima no acredita las circunstancias agravantes específicas de placer o gran crueldad, ello respecto de los encausados Yaure Cáceres y Pillaca Inca. Si cometió el delito de homicidio calificado el encausado Tito Inca al configurarse la agravante de finalidad de ocultar otro delito.
3. La Fiscalía interpuso recurso de apelación por escrito de fojas cincuenta y nueve, de doce de agosto de dos mil veinte. Requirió la nulidad de la sentencia, pero en el alegato de apertura pidió la revocatoria de la sentencia. Argumentó que se configuró el delito de feminicidio, por lo que se realizó una indebida desvinculación del tipo delictivo, así como una inadecuada valoración de los medios probatorios.

- ∞ Los encausados Yaure Cáceres y Tito Inca también recurrieron por escrito de fojas cuarenta y dos y sesenta y cinco, de doce y trece de marzo de dos mil veinte.
 - ∞ El Juzgado Penal concedió los recursos de la Fiscalía y de Tito Inca. Este último instó la nulidad de la sentencia alegando falta de acreditación de los hechos con prueba directa.
4. La sentencia de vista de fojas setenta y siete, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, condenó por el delito de feminicidio. Fundamentó lo siguiente:
- A. En el escenario previo al vejamen y posterior muerte de la agraviada, por la forma y modo en que fue hallada, la violación sexual del que fue víctima, concurre todos los elementos del delito de feminicidio con agravantes de la que la víctima fue sometida previamente a violación sexual, y con las agravantes del artículo 108 del Código Penal, esto es para ocultar otro delito en este caso de violación sexual y con gran crueldad. Así lo planteó la Fiscalía Superior y fue materia de contradicción por la defensa de los imputados.
 - B. El Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 dejó establecido que debe recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad, como la intensidad del ataque, el medio empleado, la de su condición, ya sea en esos u otros contextos. La vulnerabilidad de la víctima, el lugar donde se produjeron las lesiones o indicios de los contextos anteriormente indicados sino en todos aquellos en que pueda ser inferido. El contexto temporal es inmediato y para que se configure la circunstancia agravante no debe mediar un periodo de tiempo prolongado entre la violación sexual y el feminicidio.
 - C. Conforme se desprende del examen del perito Joel Prada Eguía, quien incorporó el Informe Pericial de Investigación de la Escena del Crimen 956/18, realizado en el Sector Pataraccasa, se trata de un lugar campo abierto, tierra comunal destinada al pastoreo, del Sector de Pataraccasa, Anexo Uruisa, distrito de Ocaña, provincia de Lucanas – departamento de Ayacucho, al cual se accede por una pampa sin camino definido, caminando hasta la estancia donde se había hecho un festejo de herranza por los moradores dedicados al pastoreo; que si bien no se halló indicios de interés criminalístico, la escena donde ocurrió la vejación y posteriormente muerte de la agraviada era en un lugar a campo abierto.
 - D. El imputado Tito Inca refirió que el lunes empezaron a tomar otra vez; que también con ellos estaba la finada Santa María Inca Cure; que empezaron hacer problemas y la finada cogió una piedra y nos siguió a todos con la piedra; que luego la agraviada fue con dirección a su estancia y se fueron detrás de ella después de los hechos; que en la mañana obligaron a su primo Lucho (Pillca Inca) –su mamá y su papá– para que lleve esa ropa, a lo que respondió: “acaso yo he matado,

yo he ahorcado, y me dijo anda lleva y si no quieres llevar te vamos a matar, después le dije ¡mátame! y en la mañana apareció el señor Casimiro preguntando qué habían hecho”. Es de resaltar que hasta ese momento no se tenía el resultado de la muerte de la agraviada Santa María Inca Cure.

- E. Lo expuesto guarda relación con el resultado del protocolo de necropsia 013-2018-DML-I-PALPA. Las lesiones sufridas por la agraviada se acreditan debidamente, así como la secreción espermática en la pelvis en trayectoria oblicua de adentro hacia afuera, y de igual forma también se probó la equimosis perihimenial de tres centímetros con cinco milímetros por dos centímetros en puntos II y III en sentido horario. Esta prueba revela también el acceso carnal que sufrió la víctima y los golpes en rostro y/o cara. La agraviada presentó en el cuello: fractura de columna cervical y fractura de cartílago tiroides, laceración de tres por tres centímetros en músculo esternocleidomastoideo derecho, y en la tráquea fractura de anillos traqueales. La causa de la muerte fue Traumatismo Cervical Cerrado y Shock hipovolémico; los agentes causantes fueron: agente opresivo constrictivo. Ello evidencia el total menosprecio por la vida humana, pese a la superioridad con relación a la agraviada, una mujer de cuarenta años, raza mestiza, con una talla de un metro con cuarenta y cinco centímetros y un peso aproximado de cuarenta y seis kilogramos.
- F. De acuerdo a las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, resulta lógico que el varón suela tener mayor fuerza respecto de una mujer, máxime si en el caso concreto, conforme a la necropsia realizada a la agraviada Santa María Inca Cure, ella se encontraba en una total desventaja no solo por su contextura (cuarenta y seis kilos) y tamaño (un metro con cuarenta y seis centímetros), sino sobre todo porque había ingerido licor (un gramo con cuarenta y cinco centigramos de alcohol por litro en la sangre).
- G. La agraviada Santa María Inca Cure, en tales condiciones de vulnerabilidad, retornaba a su vivienda en horas de la noche –provenía de la vivienda de su hermana Catalina donde estaban sus familiares–, por lo que no supuso que ello podría significar un peligro para ella, situación que evidentemente era conocida por los tres imputados. Está, asimismo, la situación de superioridad frente a su víctima, quien por su misma condición de mujer se encontraba en evidente desventaja y sin ninguna capacidad de respuesta en igualdad de condiciones. Además, medió gran crueldad por parte de los imputados, en base a la desigualdad de fuerzas y capacidad de reacción por parte de la agraviada Santa María Inca Cure; es decir, concurre el prevalimiento que también es un factor a tener en cuenta para la configuración del feminicidio, más aún si la víctima fue sometida previamente a

violación sexual y se la mató para ocultar otro delito –violación sexual– y se la mató gran crueldad.

TERCERO. Que los recursos de casación promovidos son como sigue:

∞ **1.** El encausado PILLACA INCA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento veinticinco, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, invocó como motivo de casación infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que los hechos juzgados no reúnen los elementos típicos; que no se configuró el dolo; que no se presenta en el caso un contexto o imposición de un estereotipo de género o la sub valoración de la condición de mujer de la agraviada.

∞ **2.** El encausado YAURE CÁCERES en su escrito de recurso de casación de fojas ciento treinta y cuatro, de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, invocó todos los motivos de casación, salvo el de quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, incisos 1 y 3 al 5, del CPP). Sostuvo que el Código Procesal Penal no regula la desvinculación implícita (la calificación jurídica no se puede cambiar en la condena); que se vulneraron los principios de congruencia y acusatorio; que no existe prueba de cargo en su contra; que no se justificó la coautoría.

∞ **3.** El encausado TITO INCA en su escrito de recurso de casación de fojas ciento tres, de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, invocó como motivos de casación inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del CPP). Sostuvo que se afectó la garantía de interrogatorio a los testigos y obtención de comparecencia de peritos; que no se tuvo en cuenta la relación entre presunción de inocencia y conocimiento de las normas; que medió una indebida inaplicación de la confesión del delito como supuesto de flagrancia delictiva; que no se configuró el dolo; que no se aplicó correctamente la desvinculación y se inaplicó el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116; que la desvinculación no está motivada.

CUARTO. Que, elevada la causa a esta Sala de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento ochenta y tres, de treinta de marzo de dos mil veintitrés, declaró bien concedidos los recursos de casación por las causales de **infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal**, para examinar las presuntas infracciones normativas vinculadas al procedimiento de desvinculación, al juicio de tipicidad de los hechos (interpretación y aplicación de los tipos delictivos de feminicidio y homicidio calificado en concurso con violación sexual real) y al juicio de intervención delictiva.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día lunes veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, ésta se realizó, según el acta precedente, con la concurrencia de la defensa de

los encausados Yaure Cáceres, Pillaca Inca y Tito Inca, doctores William Navarrete Saavedra (Yaure Cáceres) y Rómel Gutiérrez Lazo (Pillaca Inca y Tito Inca).

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia pública de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de infracción de precepto material y quebrantamiento de precepto procesal, estriba en determinar si la desvinculación típica es formal y materialmente correcta, si el juicio de tipicidad realizado por el Tribunal Superior presenta alguna inconsistencia y es jurídicamente correcto, y si el juicio de intervención delictiva cumple con las exigencias legales correspondientes.

SEGUNDO. Que no está en discusión la realidad de los hechos declarados probados. El material probatorio disponible, en especial la prueba pericial, acredita no solo que, en un contexto de violencia y ataque de los tres imputados recurrentes (Pillaca Inca, Yaure Cáceres y Tito Inca), se hizo sufrir el acto sexual a la agraviada Santa María Inca Cure –la prueba de ADN de fojas veintiséis del cuaderno de pruebas, de seis de febrero de dos mil diecinueve, determinó que el semen encontrado en la vía vaginal de la agraviada correspondía a Tito Inca–, aprovechando que se encontraba sola en un paraje solitario y que había ingerido licor (un gramo con cuarenta y cinco centigramos de alcohol por litro en la sangre). Asimismo, se atacó a la indicada agraviada ocasionándole varias lesiones y, finalmente, se le fracturó la columna cervical y el cartílago tiroides, causándole una laceración de tres por tres centímetros en músculo esternocleidomastoideo derecho y una fractura de anillos traqueales, de suerte que se la mató por traumatismo cervical cerrado y choque hipovolémico, mediante un agente opresivo constrictivo [así consta del acta de levantamiento de cadáver, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, de fojas treinta y ocho del cuaderno de pruebas, y del protocolo de necropsia de fojas veinte del cuaderno de pruebas, de la misma fecha]. En los hechos intervinieron, conjuntamente, los encausados recurrentes Pillaca Inca, Yaure Cáceres y Tito Inca. Es evidente la ejecución de un plan común y su actuación en una situación de violencia plural contra la víctima.

∞ Solo corresponde, por tanto, dilucidar la concreta conducta delictiva en relación con la muerte de la agraviada Inca Cure.

TERCERO. Que la Fiscalía acusó por el delito de feminicidio con agravantes [vid.: acusación fiscal de fojas cuatro, de seis de mayo de dos mil diecinueve]. El Juzgado Penal, empero, se desvinculó del delito de feminicidio y condenó por delito de homicidio: homicidio simple a Pillaca Inca y Yaure Cáceres, y homicidio calificado a Tito Inca [vid.: sentencia de fojas dos, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte]. Ante el recurso acusatorio del fiscal y los recursos defensivos de los encausados Pillaca Inca, Yaure Cáceres y Tito Inca, el Tribunal Superior condenó a los tres imputados por delito de feminicidio con agravantes (artículo 108-B, incisos 4 y 7, en concordancia con el artículo 108, inciso 2, ambos del Código Penal) a treinta años de pena privativa de libertad.

∞ Siendo así, no cabe analizar la corrección del juicio de desvinculación típica realizado por el Juzgado Penal, pues la sentencia que emitió fue revocada por el Tribunal Superior. La impugnación en casación, como es obvio, está circunscripta a la calificación de la sentencia de vista, que siguió la hipótesis acusatoria. No corresponde, en consecuencia, analizar la corrección de la aplicación de la concordancia de los artículos 374, apartado 1, y 397, apartados 1 y 2, del CPP realizada por el Juzgado Penal en la sentencia de primera instancia.

∞ Es de tener presente que cuando la sentencia de vista revoca la sentencia de primera instancia, solo debe examinarse en casación el mérito de lo argumentado y resuelto por el Tribunal Superior en segunda instancia. Distinto sería el caso si la sentencia de vista confirma la sentencia de primera instancia y ratifica los argumentos y conclusión de esta última, supuesto en que el Tribunal Supremo debe extenderse a la supervisión de la sentencia de primera instancia, pero solo en lo no reprobado o corregido por la sentencia de vista.

∞ Este punto casacional, en suma, no puede prosperar.

CUARTO. Que, en todo caso, en los recursos de casación se cuestiona la tipificación de lo sucedido como delito de feminicidio con agravantes. El artículo 108-B del Código Penal castiga al que mata a una mujer por su condición de tal, siempre se produzca en cuatro contextos específicos: **1)** Violencia familiar; **2)** Coacción, hostigamiento o abuso sexual; **3)** Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; **4)** Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

∞ Más allá de la muerte de la agraviada –ciertamente el elemento típico central– lo relevante del feminicidio es matarla por su condición de mujer –dar muerte a la mujer por razones de género–, que es reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del agente, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última [párrafo 52 del Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, de

doce de junio de dos mil diecisiete]; y, por tanto, como delito pluriofensivo vulnera adicionalmente la igualdad material [DÍAZ VALLEJO, INGRID – RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, JULIO – VALEGA CHIPOCO, CRISTINA: *Feminicidio*, Editorial PUCP, Lima, 2019, pp. 62-63]. La violencia contra las mujeres tiene lugar en una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer [RN 599-2020/Lima, de 15 de marzo de 2022]. Este ataque contra la mujer, asimismo, debe ubicarse en el marco de un conjunto de circunstancias, explicitadas en los cuatro contextos antes señalados –se entiende por “contexto”, como es definido por el DRAE, el conjunto de circunstancias que rodean una situación y sin las cuales no se puede comprender correctamente–.

∞ En el presente caso, este contexto o conjunto de circunstancias se presenta cumplidamente, por lo que es de concluir que se mató a la agraviada Santa María Inca Cure por su condición de mujer. En efecto, según los hechos declarados probados, más allá que el ataque a la agraviada Santa María Inca Cure se debió a un previo enfrentamiento que, en el curso de una fiesta patronal donde se libaba licor, tuvo la primera gresca con su hermana Catalina Inca Cure –la agraviada, incluso, cogió una piedra y quería agredir a los imputados–, lo que determinó que los citados encausados Pillaca Inca, Tito Inca y Yaure Cáceres –los tres son primos y sobrinos de la agraviada: Pillaca Inca es hijo de Catalina Inca Cure (hermana de la agraviada), Yaure Cáceres es el hijo de Mario Yaure (primo de la agraviada), y Tito Inca es hijo de Maximiliana Inca–, en venganza fueron tras ella y la interceptaron en un lugar desolado.

∞ Lo relevante, como elemento contextual –de discriminación estructural, de imposición de estereotipos de género, o, mejor dicho, de sexo (como precisó la Real Academia de la Lengua Español [TELLO CARBAJAL, ISABEL: *El delito de feminicidio*, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2022, p. 25])–, es el haberla hecho sufrir el acto sexual, como expresión de poder sobre ella –es una violencia, propiamente, por subordinación y discriminación característicos de la violencia machista [TELLO CARBAJAL, ISABEL: *Ibidem*]; y, además, que entre los tres la agredieron hasta fracturarle el cuello y matarla. El elemento contextual es el amplio, previsto en el numeral 4) del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal: “Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente” –que es un supuesto en el que, propiamente, se mata a una mujer por cualquier forma de discriminación [TELLO CARBAJAL, ISABEL: *Ibidem*, p. 158]–. Los imputados son parientes (sobrinos) y vecinos de la víctima Santa María Inca Cure, y en un ámbito familiar, de una pelea o discusión violenta previa de aquélla con su tía Catalina Inca Cure –con quien se encontraban más ligados–, decidieron matarla por haberse enfrentado con ella y pretendido agredirlos, y en una lógica de superioridad machista, de discriminación, se la sometió a actos de penetración sexual y, luego, la mataron cruelmente –la actitud de los

imputados fue de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados (una mujer no puede ser violenta y, menos, agredir a otra mujer más ligada a ellos, por meras diferencias familiares entre hermanas) [vid.: Sentencia de Casación 1296-2018/Cusco, de 18 de enero de 2019]; de reacción ante el incumplimiento de un rol que es asumido como patrón de comportamiento obligatorio [TELLO CARBAJAL, ISABEL: *Ibidem*, p. 167]. La agraviada Santa María Inca Cure no únicamente se encontraba sola y los agresores fueron los tres los acusados, sino que, para afirmar el estereotipo de género, los citados encausados aprovecharon que estaba ebria, esto es, en una situación de clara vulnerabilidad, para someterla sexualmente y matarla.

∞ En consecuencia, por estas consideraciones, es de concluir que se tipifica el delito de feminicidio.

QUINTO. Que el Tribunal Superior calificó la circunstancia agravante específica de gran crueldad. El homicidio es, en estas condiciones, un delito de tendencia interna intensificada, pues el agente causa a la víctima un sufrimiento deliberado e innecesario que denota insensibilidad en él [Sentencia Casatoria 2128-2019/Madre de Dios, de 11 de mayo de 2022]. El agente ha de cumplir dos condiciones: (i) la causación de dolores físicos o psíquicos innecesarios (requisito de carácter objetivo); y, (ii) la elección de aquel medio que le causen mayores dolores físicos y psíquicos, pudiendo elegirse una opción menos gravosa para la víctima [VILLAVICENCIO TERREROS, FELIPE: *Derecho Penal Parte Especial*, Volumen I, Editorial Grijley, Lima, 2014, p. 222]. Ello se expresa, en el sub judice, no solo en la violación sexual previa en un marco de agresiones físicas (la lógica de humillación y mayor sufrimiento es patente), sino relevantemente en las numerosas lesiones ocasionadas entre los tres y en la forma como le causaron el traumatismo cervical cerrado desencadenante de la muerte de la agraviada Santa María Inca Cure. No hay duda del sufrimiento innecesario que se sometió a la mencionada agraviada. El crimen fue cruel.

∞ Así debe calificarse el delito de feminicidio cometido por los imputados. Es un delito de feminicidio con agravantes –con gran crueldad–.

SEXTO. Que, desde el juicio de intervención delictiva, se tiene que los tres encausados son coautores, tal como fue calificado por el Tribunal Superior. Los tres decidieron matar a la agraviada, la interceptaron y la agredieron, y en la ejecución de la agresión física, incluso sexual, todos ellos realizaron acciones ejecutivas inequívocamente idóneas para conseguir el resultado muerte con crueldad que perseguían, desde una lógica discriminatoria, de venganza y castigo a quien agredió a su tía e intentó atacarlos con una piedra. ∞ Todos los imputados contribuyeron culpablemente a la realización de la muerte de la agraviada mediante aportes prohibidos. Ellos cometieron conjuntamente el delito (distribución vinculante en la realización del delito),

no lo facilitaron, lo ejecutaron mediante una repartición objetiva del trabajo delictivo [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, pp. 753-754], expresada en la forma como mataron a la víctima, lo hicieron de consuno con la perspectiva común de matarla.

SÉPTIMO. Que, siendo así, no cabe otra opción que ratificar la sentencia de vista. La calificación típica y el juicio de intervención delictiva es la que se condice con los hechos y la ley penal. Respecto del juicio de medición de la pena, la que debe imponerse se encuentra en el tercio intermedio, al mediar una circunstancia de atenuación genérica (carencia de antecedentes) y otra de agravación genérica (pluralidad de agentes en la comisión del delito): artículos 45-A, inciso 1, literal 'b'; 46, apartado 1, literal 'a' y apartado 2, literal 'i', del Código Penal. Sobre esta base, es de tomar en cuenta la entidad del injusto cometido y la culpabilidad por el hecho perpetrado. El **tercio intermedio** oscila entre treinta y un años y ocho meses y treinta y tres años y cuatro meses de privación de libertad. La pena, visto lo ocurrido, debió ser mayor a la impuesta, pero no es posible corregirla en virtud del principio de interdicción de la reforma peyorativa.

OCTAVO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADOS** los recursos de casación, por las causales de **infracción de precepto material** y **quebrantamiento de precepto procesal**, interpuestos por los encausados ADRIÁN ANDRÉS PILLACA INCA, MIGUEL BENITO TITO INCA y RONALD ERNESTO YAURE CÁCERES contra la sentencia de vista de fojas setenta y siete, de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, que revocando la sentencia de primera instancia de fojas dos, de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, los condenó como coautores del delito de feminicidio con agravantes en agravio de Santa María Inca Cure a treinta años de pena privativa de libertad y al pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria; registrándose. **IV. DISPUSIERON**



se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Zamora Barboza por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR